



**REF.: APRUEBA PROTOCOLO DE  
COORDINACIÓN ENTRE LA  
SUPERINTENDENCIA DE  
INSOLVENCIA Y  
REENPRENDIMIENTO Y EL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N.º 8155**

**SANTIAGO, 02 NOV 2017**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 192 de 7 de noviembre de 2016, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la División de Educación Superior, órgano que pertenece a la Subsecretaría de Educación del **Ministerio de Educación** de Chile es la unidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior en el ámbito de competencia de dicha cartera ministerial; de asesorar en la proposición de la política de este nivel de enseñanza y de establecer las relaciones institucionales con las entidades de educación superior reconocidas oficialmente. En especial deberá proponer la asignación presupuestaria estatal a las instituciones de educación superior, de acuerdo a la normativa vigente.

2. Que, la **Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento** es una persona jurídica de derecho público, creada por la Ley N.º 20.720, como un

servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los veedores, liquidadores, martilleros concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia, síndicos de quiebras, administradores de la continuación del giro y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización. En el ámbito de sus atribuciones, y conforme a la Ley N.º 20.720, en adelante también "la Ley" actúa como facilitadora de acuerdos en el procedimiento de renegociación de la persona natural y orienta a los emprendedores que han incurrido en dificultades económicas, a fin de obtener información oportuna para acogerse a los procedimientos concursales contemplados en la referida Ley.

3. Que, con fecha 28 de septiembre de 2017 la **Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento** y el **Ministerio de Educación** celebraron un protocolo de coordinación en relación a la implementación de la Ley N.º 20.800, del Decreto N.º 576 de 2015 del Ministerio de Educación y de la Ley N.º 20.720, el que es necesario aprobar por resolución.

4. Que, en consecuencia y concurriendo los fundamentos requeridos por la normativa legal y reglamentaria vigente.

#### **RESUELVO:**

1. **APRUEBA** el protocolo de coordinación suscrito con fecha 28 de septiembre de 2017, entre esta **Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento** y el **Ministerio de Educación**, cuya copia se adjunta como anexo a la presente resolución.

2. **NÓMBRASE**, en conformidad a lo dispuesto en la cláusula novena del protocolo adjunto, a los siguientes funcionarios como integrantes del Comité de Coordinación:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Katia Valentina Soto Cárcamo	Jefa del Departamento de Fiscalización
Paulina Julia Carrasco Piñones	Jefa del Departamento Jurídico
Rocío Ornella Vergara Sassarini	Jefa del Subdepartamento de Procedimientos Concuriales

3. **DÉJESE** establecido que el presente protocolo no irroga gastos adicionales del presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

4. **REMÍTASE** copia de la presente resolución aprobatoria al **Ministerio de Educación**, en conformidad a lo dispuesto por la cláusula segunda del señalado convenio.

**ARCHÍVESE. ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y**



*Hugo Sánchez Ramírez*  
**HUGO SANCHEZ RAMIREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA**  
**Y REEMPRENDIMIENTO**

*PVL/NVJ*  
**PVL/NVJ**

**DISTRIBUCION:**

- Señora Valentina Karina Quiroga Canahate  
Subsecretaría de Educación  
Ministerio de Educación
- Cc/ Jefe Subdepartamento Jurídico  
Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento  
cvaldes@superir.gob.cl  
Presente
- Secretaria
- Archivo



**PROTOCOLO QUE REGULA LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN, EN EL MARCO DE  
LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY N.º 20.800 Y EN LA LEY N.º 20.720, Y  
REGLAMENTADOS EN EL DECRETO N.º 576, DE 2015, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN,**

**ENTRE**

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**Y**

**LA SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

En Santiago, a 28 de septiembre de 2017, entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, RUT N°60.901.000-2, representada por su Subsecretaria, doña **Valentina Karina Quiroga Canahuate**, RUN N°15.095.303-0, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1371, Santiago, por una parte; y por la otra parte, la **SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**, RUT N.º 61.005.000-K, representada para estos efectos por el señor **HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ**, chileno, Ingeniero Civil Industrial, cédula de identidad N.º 11.867.993-8, ambos domiciliados en calle Hermanos Amunátegui N.º 228, comuna y ciudad de Santiago, se ha acordado el siguiente procedimiento que regula los mecanismos de coordinación entre procedimientos previstos en el Decreto N.º 576 de 2015 del Ministerio de Educación:

**Considerando:**

1. Que, la División de Educación Superior, órgano que pertenece a la Subsecretaría de Educación del Ministerio de Educación de Chile es la unidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la educación superior en el ámbito de competencia de dicha cartera ministerial; de asesorar en la proposición de la política de este nivel de enseñanza y de establecer las relaciones institucionales con las entidades de educación superior reconocidas oficialmente. En especial deberá proponer la asignación presupuestaria estatal a las instituciones de educación superior, de acuerdo a la normativa vigente.

2. Que, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento es una persona jurídica de derecho público, creada por la Ley N.º 20.720, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los veedores, liquidadores, martilleros concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia, síndicos de quiebras, administradores de la continuación del giro y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización. En el ámbito de sus atribuciones, y conforme a la Ley N.º 20.720, en adelante también "la Ley" actúa como facilitadora de acuerdos en el procedimiento de renegociación de la persona natural y orienta a los emprendedores que han incurrido en dificultades económicas, a fin de obtener información oportuna para acogerse a los procedimientos concursales contemplados en la referida Ley.

3. Que, la Ley N.º 20.800 que crea la figura del administrador provisional y de cierre, regula el cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales.

4. Que, a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación le corresponde conforme al artículo 25 de la Ley N.º 20.800, administrar los procesos asociados a las tareas del administrador provisional o de cierre.

5. Que, el artículo 21 de la referida ley dispone que *"las facultades del administrador provisional o del administrador de cierre, nombrados a causa de una resolución de reorganización o de liquidación, según corresponda, prevalecerán sobre las del liquidador o veedor, según sea el caso, únicamente respecto a los bienes muebles e inmuebles esenciales para asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes. Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el liquidador o veedor y el administrador provisional o de cierre será resuelto por el juez que dictó la respectiva resolución de reorganización o liquidación, según sea el caso, oyendo previamente al Ministerio de Educación y al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, y propendiendo a la preeminencia del interés público asociado a la continuidad de estudios de los y las estudiantes de la institución afectada. Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, determinará los mecanismos de coordinación entre ambos procesos. Dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley"*.

6. Que, con fecha 24 de junio de 2017 se publicó el Decreto N.º 576 de 2015 del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento que establece mecanismos de coordinación entre procedimientos previstos en la Ley N.º 20.800 y en la Ley N.º 20.720, respectivamente.

7. Que, el artículo 12 del referido reglamento crea una instancia denominada "Comité de Coordinación", cuya función es velar por la debida coordinación entre la Superintendencia y el Ministerio de Educación, en el marco de los procedimientos de administración provisional y de cierre de instituciones de educación superior previstos en la Ley N.º 20.800 y los procedimientos de reorganización y liquidación concursal contemplados en la Ley N.º 20.720, con el objeto de asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes que pertenezcan a una institución de educación superior sujeta a alguno de los procedimientos concursales señalados.

8. Que, a efectos de implementar los mecanismos de coordinación establecidos en el referido reglamento, resulta necesario regular el procedimiento para la coordinación y el intercambio de información entre la División de Educación Superior del Ministerio de Educación y la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento como también el funcionamiento del Comité de Coordinación.

## TÍTULO I

### DE LA COORDINACIÓN Y COMUNICACIONES

**PRIMERO:** Por el presente procedimiento se regulan administrativamente los mecanismos de coordinación que deberán implementar la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, en adelante la División, y la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la Superintendencia, en el marco de los procedimientos de administración

provisional y de cierre de instituciones de educación superior previstos en la Ley N.º 20.800 y los procedimientos de reorganización y liquidación concursal contemplados en la Ley N.º 20.720, con el objeto de asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes que pertenezcan a una institución de educación superior sujeta a alguno de los procedimientos concursales señalados, conforme a lo establecido en el Decreto N.º 576 de 2015 del Ministerio de Educación, en adelante el Reglamento.

**SEGUNDO:** En virtud del principio de colaboración y coordinación entre organismos públicos, consagrado en los artículos 3º y 5º del Decreto con Fuerza de Ley N.º 1/19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, toda comunicación que se realice entre la División y la Superintendencia se hará mediante medios electrónicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N.º 19.880, priorizándose el uso de una casilla de correo electrónico especialmente habilitada para dicho efecto, el que deberá ser debidamente informada por la contraparte de cada una de las instituciones y actualizado, en caso de realizarse modificaciones.

La referida casilla de correo electrónico estará asociada a un perfil determinado de acuerdo al objeto regulado en el presente procedimiento. Su determinación se hará en la primera sesión ordinaria del Comité de Coordinación y sus eventuales modificaciones quedarán consignadas en las actas respectivas de las sesiones que se celebren.

Posterior al envío de información a través de medios electrónicos, la institución remitente solicitará a la institución destinataria una confirmación de recepción. Si aquella no se recibiera en un plazo de 48 horas, se procederá según lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley N.º 19.880.

**TERCERO:** La División en cumplimiento de la información semestral que debe enviar a la Superintendencia, de conformidad al artículo 4º del Reglamento, remitirá, los primeros 10 días hábiles de abril y octubre de cada año, la nómina de las instituciones de educación superior vigentes, con indicación de las entidades jurídicas que las constituyen, nombre y rol único tributario.

**CUARTO:** Cuando la Superintendencia, de acuerdo al artículo 3º del Reglamento, tome conocimiento de la presentación de una solicitud de Reorganización Judicial contemplada en el artículo 54 de la Ley N.º 20.720 en el marco del procedimiento de nominación dispuesto en el artículo 37 de la misma Ley, respecto de una institución de educación superior de la nómina descrita en la cláusula tercera, comunicará dicha circunstancia dentro de quinto día hábil, mediante oficio dirigido a la División, acompañando copia de la solicitud de Reorganización Judicial, conjuntamente con los antecedentes que adjunte la empresa deudora sometida al procedimiento concursal respectivo, no obstante, la comunicación del mismo usando el procedimiento descrito en la cláusula segunda.

El mismo procedimiento se llevará a cabo cuando la Superintendencia tome conocimiento, de conformidad al artículo 9º del Reglamento, de la presentación de una solicitud de Liquidación Voluntaria o Forzosa de una institución de educación superior durante el procedimiento de nominación dispuesto en el artículo 37 de la Ley N.º 20.720.

**QUINTO:** Una vez designado el veedor, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 de la Ley N.º 20.720, la Superintendencia informará ese hecho de acuerdo al artículo 5º del Reglamento a la División a la casilla electrónica previamente definida, dentro de quinto día de emitido el correspondiente certificado de nominación establecido en el artículo 22 mencionado, enviando una copia del mismo.

Tratándose de la nominación de un liquidador titular y suplente, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 37 de la Ley N.º 20.720, la Superintendencia enviará una copia del correspondiente certificado de nominación a la División, de conformidad a lo dispone artículo 10º del Reglamento, a la casilla electrónica previamente definida, dentro de quinto día contado de su emisión. A su vez, dentro del mismo plazo, contado desde que tome conocimiento, y por el mismo medio comunicará los ceses anticipados en tales cargos que se produzcan en un procedimiento concursal de liquidación.

**SEXTO:** Cuando el juez que dicte la Resolución de Reorganización otorgue audiencia a la Superintendencia frente a algún conflicto que se presente entre el veedor designado en un Acuerdo de Reorganización y el administrador provisional, respecto de la calificación de los bienes como esenciales o del cumplimiento del Acuerdo de Reorganización, o, en general, respecto al ejercicio de las facultades del administrador provisional y el veedor, conforme al artículo 6º del Reglamento, se elaborará un informe por el Departamento de Fiscalización de la Superintendencia, el que será despachado mediante oficio firmado por el Superintendente. Previo a su despacho, la División y la Superintendencia velarán que el referido informe sea elaborado en conjunto, salvo que la complejidad o incompatibilidad de la materia amerite la emisión de informes separados.

En caso de suscitarse conflictos entre el liquidador o administrador de la continuación de actividades económicas y el administrador de cierre de acuerdo al artículo 11º del Reglamento, se procederá de la forma señalada en el párrafo anterior.

**SÉPTIMO:** Para dar cumplimiento a la obligación regulada en el artículo 7º del Reglamento, en relación con el artículo 21 de la Ley N.º 20.800, el veedor y el administrador provisional deberán poner en conocimiento el uno respecto del otro, de las decisiones o medidas que adopten en el ejercicio de su cargo y que puedan tener incidencia en el ámbito de las funciones del otro. Para dichos efectos, el Departamento de Fiscalización de la Superintendencia y la División, deberán instruir al veedor y al administrador provisional, según corresponda, de su obligación de informar acerca de las decisiones que se adopten, la que debe ser remitida a la contraparte, dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a su recepción, a los correos electrónicos ya referidos.

## TÍTULO II

### DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN

**OCTAVO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento, existirá un Comité de Coordinación, en adelante el Comité, cuya función es velar por la debida coordinación entre la Superintendencia y la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, en el marco de los procedimientos de administración provisional y de cierre de instituciones de educación superior previstos en la Ley N.º 20.800 y los procedimientos de reorganización y liquidación

concurral contemplados en la Ley N.º 20.720, con el objeto de asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes que pertenezcan a una institución de educación superior sujeta a alguno de los procedimientos concursales señalados.

**NOVENO:** El Comité estará integrado por:

- a) El Jefe de la División de Educación Superior, o quien éste designe en su representación.
- b) El Jefe del Departamento de Fiscalización de la Superintendencia, o quien éste designe en su representación.
- c) Dos funcionarios de la División de Educación Superior, designados por el Jefe de la División de Educación Superior.
- d) Dos funcionarios de la Superintendencia, designados por el respectivo Superintendente o por aquel en quien éste delegue.

Al menos uno de los integrantes a que se refieren las letras c) y d), respectivamente, deberá poseer el título de abogado(a).

La designación de los integrantes del Comité será efectuada mediante resoluciones de los respectivos organismos, las que serán comunicadas conforme a lo dispuesto en la cláusula segunda del presente instrumento.

**DÉCIMO:** El Comité se reunirá en dos sesiones semestrales ordinarias, correspondientes al primer martes de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. Las sesiones se realizarán en las dependencias de la División.

Sin perjuicio de lo anterior, y cuando sea requerido por los integrantes del Comité, se podrán fijar sesiones extraordinarias, las que serán convocadas por el secretario respectivo.

**UNDÉCIMO:** El Comité adoptará acuerdos mediante el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes. Las sesiones serán dirigidas por un Presidente elegido por los integrantes del Comité, quien además tendrá voto dirimente, el que deberá ser fundado, para el caso de presentarse alguna situación que lo requiera. El citado Presidente durará un año y al siguiente deberá designarse uno de una institución distinta del anterior.

Un miembro del Comité, hará las veces de Secretario cumpliendo además las funciones de coordinador del Comité. Este será el encargado de enviar las citaciones por el mecanismo establecido en la cláusula segunda del presente instrumento, en la que se especificará el horario y lugar de realización. Asimismo, el Secretario se encargará de la elaboración de las Actas que se levanten y de su correspondiente suscripción de parte de quienes hayan participado en la respectiva sesión.

**DUODÉCIMO:** Cuando el Comité proceda a invitar a sus sesiones a administradores provisionales o de cierre, y/o liquidadores o veedores, que se desempeñen o hayan desempeñado en el marco de un proceso concursal de reorganización o de liquidación relativo a una institución de educación superior, procederá a invitarlos por el medio más expedito, priorizando las comunicaciones electrónicas en las casillas registradas en los respectivos servicios, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley N° 19.880.

A su vez, se podrá invitar a participar, con derecho a voz, a cualquier otra persona que por su experiencia o actual función, pudiese contribuir a la labor del Comité, priorizándose los medios más expeditos para convocarlo.

**DÉCIMO TERCERO:** El Secretario del Comité deberá en cada sesión levantar un acta de la misma, señalando las materias tratadas y los acuerdos a los que se arribó, la que deberá ser firmada por todos sus integrantes al finalizar cada una de las sesiones del Comité y debiendo constar en aquella la fecha, hora de inicio y término, lugar en que se desarrolló, así como también las personas que hubieren participado como invitadas en el marco de lo dispuesto en el artículo anterior, si fuera el caso.

El registro de las actas de sesión de la Comisión deberá permanecer en custodia del Secretario en las oficinas de la División.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

**DÉCIMO CUARTO:** El presente procedimiento regirá a contar del último acto administrativo que lo apruebe y tendrá duración de indefinida.

Toda modificación deberá ser propuesta y acordada por el Comité y aprobada mediante resolución de ambos servicios.

**DÉCIMO QUINTO:** La personería de doña **VALENTINA KARINA QUIROGA CANAHUATE**, para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, consta en Decreto Supremo N.º 166, de 2014, del Ministerio de Educación.

La personería de don **HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ** para actuar en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**, consta en el Decreto N.º 192 de 7 de noviembre de 2016, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y en el artículo 334 de la Ley N.º 20.720.

Ambas partes dan por conocidas las respectivas personerías, por lo que no se insertan en este instrumento.

El presente procedimiento se firma en cuatro ejemplares, de idéntico tenor y efectos, quedando dos para cada una de las partes.



**VALENTINA KARINA QUIROGA CANAHUATE**  
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



**HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
SUPERINTENDENTE  
SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA  
Y REEMPRENDIMIENTO